

RESOLUCION N° -2023-INVERMET-GG

Lima, 17 de julio de 2023

VISTOS:

El Memorando N° 000069-2022-INVERMET-OGAF emitido por la Oficina General de Administración y Finanzas, relacionado con la falta de contrato y orden de servicio vigente de alquiler de cochera, seguida en el **Exp. N° 004-2022-STPAD**, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

Del procedimiento administrativo disciplinario

Que, La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir

de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, El artículo 91° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Del caso en particular

Que, mediante Informe N° 000207-2021-INVERMET-OAF-UFASGCP-MHH de fecha 21 de diciembre de 2021, el Especialista en Servicios Generales e Infraestructura de la Unidad Funcional de Abastecimiento Servicios Generales y Control Patrimonial, informó al Coordinador de la Unidad Funcional de Abastecimiento Servicios Generales y Control Patrimonial, lo siguiente:

- 3.1. *Se concluye que la flota vehicular tiene estacionamiento abonado hasta el 31 de diciembre del presente año en las instalaciones de Servicios de Parques de Lima – SERPAR.*
- 3.2. *Se recomienda considerar los términos de referencia que se adjuntan al presente informe.*
- 3.3. *Se recomienda que se solicite autorización a la Oficina de Administración y Finanzas para contratar el servicio de estacionamiento para toda la Flota Vehicular de INVERMET para el ejercicio fiscal 2022”.*

Que, con Informe N° 000136-2022-INVERMET-OAF-UFASGCP de fecha 14 de enero de 2022, el Coordinador de la Unidad Funcional de Abastecimiento, Servicios Generales y Control Patrimonial, informa al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas lo siguiente:

- “3.1. *Se concluye que la flota vehicular tiene estacionamiento abonado hasta el 31 de diciembre del presente año en las instalaciones de Servicios de Parques de Lima – SERPAR.*
- 3.2. *Se recomienda considerar los términos de referencia que se adjuntan al presente informe.*
- 3.3. *Se recomienda que se solicite autorización a la Oficina de Administración y Finanzas para contratar el servicio de estacionamiento para toda la Flota Vehicular de INVERMET para el ejercicio fiscal 2022”.*

Que, a través de Informe N° 000389-2022-INVERMET-OGAF-OASGCP de fecha 01 de febrero de 2022, el Coordinador de la Unidad Funcional de Abastecimiento Servicios Generales y Control Patrimonial solicitó al Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, gestionar la certificación de crédito presupuestario ante la Oficina de Planificación y Presupuesto para la contratación del servicio de alquiler de estacionamiento para la flota vehicular del INVERMET periodo 2022.

Que, con Memorando N° 000069-2022-INVERMET-OGAF de fecha 02 de febrero de 2022, el Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, informó al Coordinador Responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, que a la fecha no se cuenta con contrato u orden de servicio vigente de alquiler de cochera, por lo que actualmente INVERMET se encontraría en situación de desabastecimiento, lo cual pone en riesgo los vehículos de la entidad e implicaría que no se habrían tomado las medidas y acciones oportunas para evitar dicha situación, por lo que se remitieron los actuados correspondientes a fin que sea trasladado a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, mediante Informe N° 000068-2022-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD de fecha 27 de mayo de 2022, esta Secretaría Técnica, solicitó al Coordinador Responsable de la Oficina de Abastecimiento, Servicios Generales y Control Patrimonial, emitir un informe donde se explicita lo siguiente:

1. *"Los motivos por los cuales, al 2 de febrero de 2022, fecha de emisión del Memorando N° 000069-2022-INVERMET-OGAF, la entidad no contaba con contrato u orden de servicio vigente de alquiler de cochera, suponiendo ello que INVERMET se habría encontrado en dicha fecha en situación de desabastecimiento, con la consecuente puesta en riesgo los vehículos de la Entidad.*
2. *La identificación de los funcionarios o personal responsable que tenía a su cargo en dicha fecha la formalización del contrato de alquiler de cochera para los vehículos de INVERMET por el periodo de enero a diciembre de 2022".*

Que, es así que mediante Memorando N° 000056-2022-INVERMET-OGAF-OASGCP, el Coordinador Responsable de la Oficina de Abastecimiento, Servicios Generales y Control Patrimonial, remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la información requerida en el Informe N° 000068-2022-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD.

Que, con Informe N° 000080-2022-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicitó al Coordinador Responsable de la Oficina de Abastecimiento, Servicios Generales y Control Patrimonial, un informe ampliatorio en el que señale en forma expresa si entre el Primero de Enero y el 3 de febrero, la entidad contaba con algún contrato u orden de servicios para el alquiler de cochera de los vehículos de INVERMET.

Que, mediante Memorando N° 000063-2022-INVERMET-OGAF-OASGCP, el Coordinador Responsable de la Oficina de Abastecimiento, Servicios Generales y Control Patrimonial, remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la información requerida en el Informe N° 000080-2022-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD.

Que, con Oficio N° 000046-2022-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD de fecha 28 de junio de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, reiteró al Coordinador Responsable de la Oficina de Abastecimiento, Servicios Generales y Control Patrimonial, señalar en forma expresa si en el periodo del 01.01.2022 al 03.02.2022, la entidad contaba con algún contrato u orden de servicio para alquiler de cochera de los vehículos de INVERMET, así como adjuntar el contrato u orden de servicios respectivo.

Que, por otro lado, es pertinente precisar que, a partir del 13 de enero de 2023, mediante Resolución N° 000011-2023-INVERMET-GG, se resuelve designar a PATRICIA CECILIA ZAPATA DEL AGUILA como Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD) de INVERMET.

Que, analizando el presente caso tenemos que, el Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre las Autoridades establece: "Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes".

Que, el Artículo 101° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre las Denuncias, señala: "Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso (...)".

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, LSC", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, prevé: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. (...) Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento."

Que, de acuerdo a lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se determinó que: "26. (...) mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años (...). (...) 27. Así, a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquél periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)".

Que, de las disposiciones normativas citadas se advierte que la competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios en contra de servidores o ex servidores, en virtud a denuncias o reportes decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, hubiera tomado conocimiento, si se conociera de la falta dentro del período de los tres (3) años antes indicado.

Que, del mismo modo, las citadas disposiciones normativas establecen que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, hubiera prescrito, corresponde a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo

Disciplinario, elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin que se emita el acto administrativo que lo declare prescrito y se disponga el inicio de las acciones de responsabilidad que permitan identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, es importante precisar que mediante Memorando N° 000069-2022-INVERMET-OGAF de fecha 02 de febrero de 2022, la Oficina General de Administración y Finanzas, comunicó a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, que a la fecha no se cuenta con contrato u orden de servicio vigente de alquiler de cochera, por lo que actualmente INVERMET se encontraría en situación de desabastecimiento, lo cual pone en riesgo los vehículos de la entidad e implicaría que no se habrían tomado las medidas y acciones oportunas para evitar dicha situación, por lo que se remitieron los actuados correspondientes a fin que sea trasladado a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, se puede advertir que los hechos materia del presente procedimiento fueron puestos a conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos de INVERMET el 02 de febrero de 2022 mediante Memorando N° 0000069-2022-INVERMET-OGAF. Por lo tanto, **el plazo prescriptorio es de un (1) año contado a partir de la fecha de toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, la cual fue el 02 de febrero de 2023, y a la fecha no existe resolución de inicio de procedimiento ni de archivo del procedimiento disciplinario.**

Que, la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo¹. Asimismo, tenemos que el Tribunal Constitucional - Supremo Interprete de la Constitución - ha definido la prescripción en los siguientes términos: *"La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones [...]". (...) [...] la Administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el instituto procesal de la prescripción [...]"³ (...) "El fundamento de la prescripción no radica en la subjetiva intención o voluntad del Órgano Administrativo de abdicar o renunciar, siquiera implícitamente al ejercicio de su derecho a sancionar sino en la objetiva inactividad del mismo".*

Que, a las definiciones antes descritas, se puede concluir entonces que la prescripción es aquella figura jurídica a través de la cual, por el transcurso de un tiempo determinado el ius puniendi de la Administración Pública pierde efectividad, transformando de esta manera una situación de hecho en una situación de derecho para los administrados dentro de un procedimiento sancionador y/o disciplinario.

Que, en este orden de ideas, considerando que *"la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del*

¹ GARCÍA GOMEZ DE MERCADO, Francisco, Sanciones Administrativas, Ed. Comares, 3° Edición, Granada, 2007, pág. 201.

² STC de fecha 29 de abril de 2005, Exp. 1805-2005-HC/TC.

³ STC de fecha 30 de noviembre de 2005, Exp. 8092-2005-PA/TC.

plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa⁴, se debe proceder a la declaración⁵ de la prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos antes descritos.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra de **LOS QUE RESULTARON RESPONSABLES POR LA FALTA DE CONTRATO Y/O ORDEN DE SERVICIO PARA EL ALQUILER DE COCHERA**, respecto a los hechos detallados en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de INVERMET, efectúe el deslinde de responsabilidades de carácter administrativo disciplinario que hubiera lugar por haber operado la prescripción de la acción administrativa de carácter disciplinaria para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de **LOS QUE RESULTARON RESPONSABLES POR LA FALTA DE CONTRATO Y/O ORDEN DE SERVICIO PARA EL ALQUILER DE COCHERA**.

Artículo 3.- DISPONER, Notificar la presente Resolución al secretario técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias a las que hubiere lugar.

Regístrese y comuníquese.

ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL

⁴ Apartado recogido del Informe Técnico N° 1465-2015-SERVIR/GPGSC, disponible en www.servir.gob.pe.

⁵ Numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil":

"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."